



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla

18 AGR. 2018

GA

E-002393

SEÑOR:

SERGIO ANDRES OSORIO HURTADO
Representante Legal

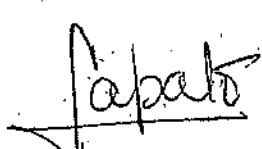
GRUPO ARGOS S.A.
VIA 40 LAS FLORES
EDIFICIO CORPORATIVO PISO 2.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00000418 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0201-317.

Proyectó: Miguel Galeano (Contratista) / Karem Arcón (Supervisor).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000418 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
0001229 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0001229 del 28 de agosto de 2017, notificado el 19 de septiembre de 2017 *“Por medio del cual se acoge una solicitud e inicia el trámite de modificación de la concesión de agua superficial al GRUPO ARGOS S.A., municipio de Barranquilla – Atlántico”* efectivamente se dio impulso al trámite pertinente. En su parte dispositiva se establecieron entre otros aspectos el siguiente:

(...) **“SEGUNDO:** El GRUPO ARGOS S.A., identificado con NIT: 890.900.286-3, representado legalmente por el señor Jorge Mario Velásquez, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO Cv M/L (\$20.919.744.05 Cv M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental a la modificación de concesión de aguas superficiales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por la Ley.”

Posteriormente, mediante radicado 0009126 del 3 de octubre de 2017, El señor Sergio Andrés Osorio Hurtado, en calidad de Representante legal del GRUPO ARGOS S.A. interpone recurso de reposición solicitando MODIFICAR el Artículo Segundo del Auto No. 0001229 del 28 de agosto de 2017, en el cual se establece el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental a la modificación de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° relacionado a la calidad de usuario de impacto medio, y el artículo 16 de la Resolución No. 00036 de 2016 basado en el costo del proyecto reportando en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 0 0 0 0 0 4 1 8 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
0001229 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017”**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

El GRUPO ARGOS S.A. con NIT: 890.900.286-3, representado legalmente por el señor Sergio Andrés Osorio Hurtado, identificado con C.c. No. 71.652.574, da a conocer los siguientes hechos con el fin de reponer el Auto No. 0001229 del 28 de agosto de 2017 y que se modifique lo concerniente a la clasificación de Usuario, así como el cobro por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado. Con la misma intención se enuncian los siguientes antecedentes de interés:

1. Mediante el Radicado No. 011067 del 26 de noviembre de 2015, el señor Alejandro Piedrahíta, en su calidad de representante legal de GRUPO ARGOS., radicó ante la CRA, solicitud de renovación y modificación de la concesión de aguas superficiales las cuales serían captadas del río Magdalena.
2. Los usos del agua solicitados a la CRA mediante Radicado No. 011067 del 26 de noviembre de 2015, obedecían a riego de zonas verdes y humectación de vías.
3. Por medio del Auto No. 0001696 de 28 de diciembre de 2015, la Corporación inició trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales solicitado por GRUPO ARGOS S.A.
4. Mediante Auto No. 000319 del 11 de mayo de 2016 *"Por medio de la cual se establece el mecanismo de seguimiento a la sociedad GRUPO ARGOS S.A.",* la C.R.A.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000418 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
0001229 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017”

- reposición en contra del Auto No. 0319 del 11 de mayo de 2016, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad GRUPO ARGOS S.A., en el sentido de modificar el artículo 1° del Auto No. 000319 del 11 de mayo de 2016, por considerar que se trata de una actividad de Impacto Medio, realizando en consecuencia el cobro conforme a lo establecido en la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016 para esta actividad.
7. Mediante Resolución No. 00014 del 12 de enero de 2017, la CRA renovó la concesión de aguas superficial otorgada con la Resolución No. 0023 del 14 de enero de 2011 al GRUPO ARGOS S.A., notificado el 14 de febrero de 2017.
 8. Mediante el radicado No. 6420 del 19 de julio de 2017, el señor Alejandro Piedrahita Borrero, representante legal de GRUPO ARGOS S.A., solicitó modificación de la concesión de aguas superficiales.
 9. Mediante el Auto No. 0001229 del 28 de agosto de 2017 *“Por medio del cual se acoge una solicitud e inicia el trámite de modificación de la concesión de agua superficial al GRUPO ARGOS S.A., municipio de Barranquilla – Atlántico”, la CRA, realiza cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental a la modificación de la concesión de aguas superficiales, por valor de veinte millones novecientos diecinueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con cinco Cv M/l (\$20.919.744,05 Cv M/L).*

CONSIDERACIONES CRA: Teniendo en cuenta los antecedentes descritos en el punto anterior, la atención del presente recurso no necesita un mayor análisis, toda vez que mediante Auto No. 000488 del 09 de agosto de 2016, se fijó la clase de usuario considerado para el GRUPO ARGOS S.A., el cual en su parte motiva hace el siguiente análisis:

(...) “Que en relación al aprovechamiento del recurso hídrico, el caudal concesionado al GRUPO ARGOS S.A. (80 litros/segundo) para un término de cinco (5) años, en comparación con el caudal otorgado a otros usuarios, respecto a la oferta hídrica (Río Magdalena), se considera genera un impacto medio, por lo cual la empresa para efectos de seguimiento será considerado como un usuario de Impacto Medio.

Lo anterior teniendo en cuenta los índices de escasez de agua y la vulnerabilidad de los sistemas hídricos, indicados que permitieron al IDEAM evaluar en forma indicativa la situación real de disponibilidad de agua en el país para abastecimiento y las posibles condiciones de sostenibilidad para el año 2015 y 2025, en la que se plantea una reducción progresiva de la oferta del recurso hídrico.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente liquidar el valor cobrado a GRUPO ARGOS S.A., por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas superficiales para el periodo 2016 como una actividad de **IMPACTO MEDIO**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016 para este tipo de actividades (tabla 49)”*

(...)

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

DE 2018

00000418

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
0001229 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017”**

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 0001229 del 28 de agosto de 2017 expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procedió a analizar los argumentos expuestos por el señor Sergio Andrés Osorio Hurtado, en calidad de Representante legal del GRUPO ARGOS S.A.

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito, identificable, verificable y conforme a la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000418 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 0001229 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017”

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir del señor Sergio Andrés Osorio Hurtado, en calidad de Representante legal del GRUPO ARGOS S.A., con lo cual se cumple el requisito o *“fundamento esencial”* para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 0 0 0 0 0 4 1 8 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
0001229 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017”**

En concordancia con lo estipulado, se entenderá para todos los efectos del Auto recurrido (Auto No. 1229 del 28 de agosto de 2017) que GRUPO ARGOS S.A., se clasifica como Usuario de **IMPACTO MEDIO**, por lo que se procederá a la reliquidación del valor a cobrar por concepto de Evaluación Ambiental de la solicitud y consecuentemente a establecer en la parte dispositiva el valor a cobrar.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 2016, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la actividad a desarrollar por el GRUPO ARGOS S.A. con NIT: 890.900.266-3 se entiende como usuario de Impacto Medio.

Que de acuerdo a la Tabla N°39 usuarios de Impacto Medio de la citada Resolución es procedente cobrar el valor total por concepto de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, más el incremento del IPC para el año respectivo así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
CONCESIÓN DE AGUAS	\$ 9.925.822

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo segundo del Auto 0001229 del 28 de agosto de 2017, *“Por medio del cual se acoge una solicitud e inicia el trámite de modificación de la concesión de agua superficial al GRUPO ARGOS S.A., municipio de Barranquilla – Atlántico”* el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: El GRUPO ARGOS S.A., identificado con NIT: 890.900.286-3, *se le otorga la concesión de agua superficial por el señor Jorge Mario Velázquez, previamente a la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000418 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
0001229 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017”**

*de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del porcentaje del IPC
autorizado por la Ley.”*

SEGUNDO: Los demás artículos del Auto 0001229 del 28 de agosto de 2017 no sufrirán ninguna modificación y quedarán plenamente vigentes.

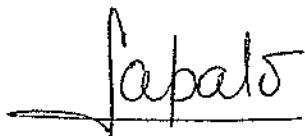
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

17 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**